BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I. || DIRECCIÓN y ADMINISTRACIÓN: Calle de Corrientes 829 || NÚM. 27.

BUENOS AIRES, AGOSTO 1º DE 1893

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo del 2 de Mayo de 1893.*)

DOCUMENTOS OFICIALES

SUMARIO—Consulta del Ministerio de Hacienda sobre atribuciones del Poder Ejecutivo en lo referente al arresto de empleados delincuentes—Informe del Procurador del Tesoro sobre la consulta anterior—Aceptación de la renuncia del Secretario de 1ª clase de la Legación en Francia—Traslado del Secretario de 1ª clase de la Legación en el Brasil y nombramiento para esta vacante.

Ministerio de Hacienda

Nota consultiva del Excmo. señor Ministro de Hacienda, é informe del señor Procurador del Tesoro, sobre las atribuciones que compiten al primero, relativas á la detención de los empleados que aparecen complicados en los desfalcos de valores fiscales.

Buenos Aires, Julio 24 de 1893.

Al señor Procurador del Tesoro, doctor Enrique García Mérou.

Este Ministerio necesita conocer la autorizada opinión del señor Procurador del Tesoro, acerca de si el Poder Ejecutivo tiene facultades legales para detener en arresto á los empleados de su dependencia que resulten complicados en desfalcos de dineros fiscales, existiendo en algunos casos, pruebas completas, y, en otros, semiplena prueba de su culpabilidad; y hasta tanto remita al Juez correspondiente el sumario levantado, con todos sus antecedentes, para poner al detenido á disposición del mismo Juez.

Ruego encarecidamente al señor Procurador del Tesoro que, en vista de la urgencia del caso, quiera dignarse contestarme á la mayor brevedad.

Saludo al señor Procurador del Tesoro, con mi más distinguida consideración.

MARIANO DEMARÍA.

Excmo. señor:

No existe en la Constitución Nacional, ni en las leyes dictadas por el Congreso, prescripción alguna que confiera expresamente al Poder Ejecutivo la facultad á que se refiere la consulta de V. E.; de suerte que dicha facultad sólo podría ejercerse considerándola implícitamente comprendida en las atribuciones policiales de este poder, de acuerdo con las disposiciones de antiguas leyes, y en razón de principios jurídicos ó de conclusiones teóricas más ó menos fundadas.

Con arreglo al artículo 18 de la Constitución Nacional, nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente; y no hay cláusula constitucional que atribuya al Poder Ejecutivo la facultad de ordenar arrestos, fuera del caso excepcional previsto en el artículo 23. Tal facultad no está consignada en la enumeración de atribuciones del artículo 86, y parece por el contrario, virtualmente restringida en la disposición del artículo 95, por cuanto la expedición de órdenes de arresto, propiamente dichas, es, en su esencia, una función judicial.

Las prescripciones constitucionales sobre este punto ofrecen, sin embargo, cierta ambigüedad. Comentándolas en su *Curso de Derecho Constitucional*, pregunta el señor Estrada: «¿Qué quiere decir orden escrita de autoridad competente? ¿Quién es la autoridad competente mientras no haya una ley complementaria de la constitución que lo defina? Toda autoridad judicial de cualquier categoría, una autoridad administrativa, ¿está facultada para expedir órdenes de prisión? Aun reduciendo este poder á una sola categoría de autoridades, ¿con qué criterio deben ellas proceder? El Estatuto de 1815 establecía la necesidad de semiplena prueba de delito que mereciera pena corporal ó infamante. Esa declaración tampoco es seguridad bastante para las personas, porque, en efecto, semiplena prueba de un delito puede existir contra un individuo siempre que haya un calumniador que se proponga agraviarle.» (Obra cit., pág. 157.»)

La verdadera garantía de la seguridad individual no se encuentra, en realidad, en las declaraciones generales y vagas de la ley fundamental, sino en el principio á que responden y en los recursos otorgados por la legislación de la Nación y de las provincias para proteger á las personas en los casos de arrestos arbitrarios. En el orden nacional, las leyes sobre justicia federal no han declarado de una manera precisa qué se entiende por autoridad competente para ordenar arrestos; y aun cuando se desprenda del espíritu de sus prescripciones, que esa facultad reside ordinariamente en los magistrados judiciales, la Suprema Corte, último intérprete de la Constitución y de las leyes nacionales, la ha reconocido alguna vez en otras autoridades.

El derecho que tiene todo hombre reducido á prisión de hacerse juzgar inmediatamente por la justicia ordinaria, lo que constituye el privilegio tradicional del auto de *Habeas corpus*, está categóricamente expresado en el artículo 20 de la ley núm. 48, de Septiembre 14 de 1863, que dice así: «Cuando un individuo se halle detenido ó preso por una autoridad nacional ó á disposición de una autoridad nacional ó so color de una orden emitida por autoridad nacional, ó cuando una autoridad provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso ó cualquier otro individuo que obre en comisión del Gobierno Nacional, la Corte Suprema de Justicia ó los Jueces seccionales podrán, á instancias de las partes ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso de que ésta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no está autorizada por la ley, mandarán poner el preso inmediatamente en libertad.»

El artículo 45 de la ley núm. 49 de la misma fecha, dice: «El que *no siendo autoridad competente*, librase una orden de prisión ó arresto, ó, aun siéndolo, omitiese expedirla por escrito, será castigado con la pena de prisión de seis á dieciocho meses, ó con una multa de 300 á 800 pesos fuertes, ó con una ú otra juntamente.» El artículo 46 agrega, que «el que ejecute una prisión ó arresto sin orden escrita de su superior, incurrirá en la pena de prisión de uno á seis meses, ó de una multa de 50 á 300 pesos», y el artículo 47 exceptúa de lo dispuesto en los anteriores, los casos de delito *infraganti*.

Ninguna de las leyes nacionales que definen contravenciones y delitos sujetos á penalidad, faculta al poder administrativo á ordenar el arresto de los delincuentes. La ley núm. 428, de 13 de Octubre de 1870, que atribuye á la Contaduría General el carácter de un tribunal encargado administrativamente del examen, liquidación y juicio de las cuentas de la administración, distribución ó inversión de los caudales, rentas, especies ó otras pertenencias de la nación, se limita á dar fuerza á sus resoluciones definitivas, para ejecutarlas por vía de apremio judicial (artículos 52, 75 y 76). «Si en el examen de las cuentas, dice el artículo 83, encontrase que se ha cometido el delito de falsedad ó alguno de los que habla el artículo 75 y desde el 79 hasta el 90 inclusive de la ley de 14 de Septiembre de 1863, sobre los crímenes cuyo juzgamiento compete á la justicia nacional, la Contaduría, sin perjuicio de continuar la tramitación para el fenecimiento de la cuenta, lo participará al Poder Ejecutivo, *á efecto de que incite á quien corresponda para que los autores y cómplices sean juzgados por la autoridad competente.*»

La ley núm. 904, de 18 de Octubre de 1877, creando la Dirección General de Rentas, no confiere á esta repartición atribuciones expresas para detener á los empleados complicados en desfalcos de dineros públicos. Las ordenanzas de aduana no autorizan á los administradores de rentas á detener á los delincuentes, en ningún caso, reservando el juicio de las causas en que hubiere algún delito conexo, á la Justicia Federal (artículos 1060 y 1061). Las disposiciones penales concontenidas en los artículos 137 á 148 de la Ley de Correos núm. 816, de 10 de Octubre de 1876 y de Telégrafos, núm. 750 1/2, de 7 de Octubre de 1875, no expresan el procedimiento que ha de seguirse para obtener su aplicación por la justicia. Las infracciones á la ley núm. 1565, de Registro Civil, se juzgan por acusación fiscal, ó del jefe de la oficina, ante el Juez Letrado de 1ª Instancia y en su defecto, el Juez de Paz de la localidad (artículo 96).

Fuera de esto, el Código de Procedimientos en lo criminal, dispone en su artículo 2º que «nadie puede ser constituido en *prisión preventiva* sin orden escrita de juez competente, expedida contra persona determinada, y á mérito de existir contra ella semiplena prueba de delito ó indicios vehementes de culpabilidad.» El artículo 3º autoriza *la detención* por cualquier individuo del pueblo en caso de infraganti delito, al solo objeto de presentar el delincuente al juez competente ó al agente de la autoridad pública más inmediato, jurando que lo ha visto perpetrar el delito. Los artículos 4º, 5º y 183 á 194 del mismo código, determinan las facultades de la Policía como auxiliar de la justicia del crimen.

En presencia de estas disposiciones, y atendiendo á las atribuciones expresas del Poder Ejecutivo, no habría lugar á vacilación alguna para resolver negativamente, en términos generales, la consulta de V. E.;

conclusión robustecida por la jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos, cuya Suprema Corte ha declarado que «la Constitución no inviste al Presidente con el poder de arrestar ó encarcelar, ni de autorizar á otro para arrestar ó encarcelar á persona alguna, que no esté sujeta á la ley militar, en ningún tiempo y bajo exigencia alguna, sin una orden, fallo ó procedimiento de algún tribunal ordinario de jurisdicción competente.» (Jones v. Seward, 40. Barb. 563. Bump. Decisiones constitucionales, núm. 1904.)

Pero por claros y terminantes que aparezcan, en su significación, los preceptos consignados en las disposiciones legales citadas, debo confesar á V. E. que dejan todavía en mi espíritu algunas dudas sobre la cuestión propuesta.

La consulta de V. E. no se refiere á la facultad legal de ordenar arrestos preventivos, propiamente dichos, sino á la simple acción policial de tomar á un individuo, subordinado de la Administración, contra el cual hay prueba administrativa de que ha cometido un delito, y entregarlo á su juez. Es preciso, por lo tanto, examinar el punto bajo esa faz limitada, dando á esta cuestión toda la importancia que reviste á mi juicio.

Las limitaciones constitucionales y legales de la facultad de arrestar, tienden exclusivamente á garantir la seguridad individual, y el medio de dar eficacia á esta garantía, consiste en que el detenido pueda inmediatamente colocarse bajo la autoridad y el amparo del magistrado encargado de juzgarlo con arreglo á la ley. Esas garantías no se encaminan, pues, á trabar la acción legítima de las autoridades, y aun de los ciudadanos, cuando se ejerce únicamente para someter un individuo inculpado á la jurisdicción de sus jueces.

Conocida es á este respecto, la fórmula á que llegaba el conde Rossi para conciliar las exigencias de la libertad individual con las exigencias de la justicia social: *arresto fácil, detención difícil.* «Por nuestra parte, dice el doctor Alcorta, aceptamos esta fórmula, y creemos que los pueblos que la han incorporado á su legislación son precisamente los que gozan de las mayores libertades. Si la autoridad está constituida en garantía de todos y de cada uno, y si para el cumplimiento de sus fines exige molestias y sacrificios, no hay desdoro para nadie en sufrirlos. Presentarse ó ser conducido ante el magistrado para responder de su conducta en relación á un hecho dado, no importa desmerecer ante la opinión de los demás, porque nadie está justificado ante las sospechas de la justicia social. (*Las Garantías Constitucionales,* pág. 42.)

La regla jurídica de que todo arresto debe ser ordenado por una autoridad judicial, no es ni ha sido jamás absoluta, estando sujeta á excepciones reconocidas por la legislación y la doctrina. Así, en el caso de delito *infraganti*, el Código de Procedimientos autoriza el arresto del delincuente, confiriendo autoridad policial al efecto, á cualquier persona que haya presenciado la ejecución del acto criminal. La legislación francesa va mucho más lejos, en cuanto extiende el delito *infraganti* á los casos siguientes: 1º, cuando el crimen se comete actualmente; 2º, cuando acaba de cometerse; 3º, cuando el acusado es perseguido por el clamor público; 4º, cuando poco tiempo después del delito, se le encuentra con objetos, armas ó instrumentos que hacen presumir que es autor ó cómplice; 5º, cuando el jefe de la casa en que se ha cometido un crimen ó delito, requiere de la policía judicial que lo compruebe. (Faustin Hélie. *Traité de l'Instruction criminelle.* Tomo 3º, pág. 468.)

Por el mismo principio, la ley de elecciones nacionales, núm. 893, de 16 de Octubre de 1877, confiere en el inciso 2º del artículo 29 á las mesas receptoras de votos, la facultad de «ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente.» Análogas facultades de simple policía están conferidas á los conductores de los trenes por el artículo 87 de la ley de ferrocarriles núm. 2873, de 24 de Noviembre de 1891.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873 consagraba en sus artículos 13, 16 y 17 las garantías más completas de la seguridad individual; y sin embargo, la Policía, bajo el imperio de dicha constitución, siguió aplicando hasta 1880 el Reglamento aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, de 9 de Octubre de 1868, arrestando á las personas, incomunicándolas con arreglo á acordadas de la Suprema Corte Provincial y desempeñando en cierta medida todas las funciones de los jueces sumariantes. El mismo régimen continuó necesariamente después de la federalización del municipio de la capital hasta la sanción del Código de Procedimientos, que creando los jueces de instrucción, pudo restringir las facultades de la Policía judicial, aunque aumentando de una manera inconsiderada la competencia de la repartición en los juicios de contravenciones, pues la autoriza á entender inapelablemente en las causas de este género cuya pena no exceda de treinta días de arresto (artículo 27).

Sin entrar al estudio de las graves cuestiones constitucionales que se han debatido sobre las facultades implícitas de los poderes públicos, es indudable que la Administración Nacional es un organismo jurídico completo para la realización de sus fines, dentro de los mandatos de la ley. La policía de las reparticiones públicas está bajo la superintendencia del jefe de la nación, quien tiene á su cargo la administración general del país, y la ejerce por sí ó por medio de los agentes que le están subordinados. No existiendo en la justicia federal jueces sumariantes, y careciendo la policía de la capital, y toda otra autoridad, de facultades para inmiscuirse en el régimen interno de las oficinas, los sumarios de prevención sobre las defraudaciones que en ellas se cometan sólo pueden instruirse por funcionarios administrativos debidamente autorizados; siendo lógico y razonable que el Poder Ejecutivo pueda detener momentáneamente á los empleados que resulten convictos de un delito, para someterlos al Juez competente, ejerciendo una facultad análoga á la que la ley reconoce en los más subalternos agentes de policía.

Puede también aducirse en pro del reconocimiento de esta facultad como inherente á las funciones administrativas del P. E., las leyes anteriores á la Constitución, que según el artículo 374 de la ley núm. 50, de 14 de Setiembre de 1863, son supletorias de las leyes nacionales en cuanto no se opongan á sus disposiciones.

El artículo 9º del Reglamento provisorio de 1811 estableció que el Poder Ejecutivo no podía arrestar á ningún individuo por más de 48 horas, dentro de cuyo término debía ser remitido á juez competente con los antecedentes de su caso y para su juzgamiento. El Estatuto Provisional de 1815, que contiene en su sección 7ª garantías de la seguridad individual que poco han sido excedidas por la constitución vigente, dice en el artículo 1º capítulo 2º: «cuando la urgencia del caso obligue al Poder Ejecutivo á arrestar á algún ciudadano, deberá ponerlo dentro de veinticuatro horas á disposición de los respectivos magistrados de justicia con toda la independencia que corresponde al Poder Judicial, pasándole los motivos para su juzgamiento.» Idéntica disposición se repite en el artículo 6º, capítulo 2º del Reglamento Provisorio de 1817. Ambos estatutos han sido invocados en la sentencia de la Suprema Corte Federal que se registra en la serie 1ª, tomo 9º, página 382 de sus Fallos, sobre cuya doctrina, á pesar de la especialidad del caso y de cierta confusión que en ella se advierte, llamo la atención de V. E.

No obstante lo expuesto, el infrascripto no se cree habilitado á comprometer una opinión definitiva sobre el valor jurídico de estos antecedentes para fundar medidas restrictivas de la libertad de las personas, por más necesarias y justificadas que sean. El peligro en estos casos consiste en abrir la puerta á la arbitrariedad, porque lo que hoy es un hecho mañana es un precedente, y en este camino, la interpretación llega adonde la ley no podía alcanzar.

Hay, sin duda alguna, un interés evidente en suplir los vacíos de las leyes nacionales modificando el procedimiento vicioso en cuya virtud los autores y cómplices de desfalcos de dineros públicos quedan en libertad, aun cuando exista prueba completa ó semiplena prueba de su delito; pruebas que motivan en todas las demás jurisdicciones el arresto inmediato de los culpables. Y creo, como V. E., que ha llegado el momento de subsanar esta grave deficiencia.

Concretando los puntos á que me he referido en este informe, mi opinión sobre la consulta de V. E. es la siguiente:

1º Que el Poder Ejecutivo carece de facultad legal para arrestar á las personas, fuera del caso del artículo 23 de la Constitución Nacional.

2º Que las disposiciones constitucionales y legales que amparan la seguridad individual, no parecen comprender el caso de la simple detención de un empleado nacional, contra el cual exista semiplena prueba y prueba completa administrativa de haber cometido una defraudación, penada por las leyes nacionales, al sólo efecto de someterlo al juez competente;

3º Que la facultad de ordenar estas detenciones puede deducirse de las atribuciones policiales del Poder Ejecutivo sobre toda la Administración Nacional, en cuyo régimen interno no tiene jurisdicción la Policía.

4º Que esa facultad es correlativa de la de instruir sumarios para comprobar las defraudaciones de los empleados públicos en el desempeño de sus funciones.

5º Que ella puede fundarse en disposiciones de leyes anteriores á la Constitución, declaradas supletorias en el orden nacional ó invocadas en fallos de la Suprema Corte Federal.

6º Que, no obstante la fuerza de estas consideraciones, tratándose de medidas restrictivas de la libertad, es dudoso el derecho de aplicarlas sin autorización legal expresa.

7º Que para suplir los vacíos de la legislación, el Poder Ejecutivo puede solicitar del Congreso la ampliación del artículo 83 de la Ley de Contabilidad, autorizando el arresto del empleado inculpado; ó bien provocar el caso judicial ejerciendo la facultad de detener, en las circunstancias que expresa la consulta, á fin de que, deducidos los recursos legales por los interesados, se fije jurisprudencia sobre el particular.

782—Buenos Aires, Julio 27 de 1893.

ENRIQUE GARCÍA MÉROU.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto aceptando la renuncia presentada por el Secretario de primera clase de la Legación en Francia, doctor Ernesto Bosch.

Buenos Aires, Julio 29 de 1893.

Vistas las consideraciones en que se funda la precedente renuncia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia del Se-

cretario de primera clase de la Legación en Francia, doctor don Ernesto Bosch.

Art. 2º Désenle las gracias por los servicios que ha prestado con dedicación, inteligencia y patriotismo en el desempeño de sus funciones.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
VALENTÍN VIRASORO.

Decreto trasladando á la Legación en Francia, al Secretario de primera clase en la del Brasil, y nombrando para esta vacante al señor Daniel García Mansilla, ex Secretario de Legación.

Buenos Aires, Julio 29 de 1893.

Hallándose vacante el puesto de Secretario de primera clase de la Legación en Francia,

El Presidente de la República,

DECRETA :

Artículo 1º Trasládase á la Legación en Francia al Secretario de 1ª clase de la Legación en el Brasil, don Gabriel Martínez Campos.

Art. 2º Nómbrase Secretario de primera clase de la Legación en el Brasil, al ex Secretario de Legación, don Daniel García Mansilla.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
VALENTÍN VIRASORO.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Administración de Rentas

Buenos Aires, Julio 31 de 1893.

		Oro	Curso legal
Por importación	$	20.992,69	49.026 —
Por exportación	»	295,85	4.914,50
Totales	$	21.288,54	53.940,50
Total recaudado en el mes corriente	$	467.495,95	5.046.788,04
Id en el mismo periodo del año anterior	»	49,78	6.525.333,09
Diferencia en favor del mes de Julio del año 93	»	467.446,17	
Id id id id id del id 92	»		1.478.545,05
Total recaudado en el transcurso del año corriente	»	2.733.375,96	43.922.982,78
Id en el mismo periodo del año anterior	»	1.484,23	44.597.818,47
Diferencia en favor del año 93	»	2.731.191,73	
Id id id id 92	»		674.835,69

A. Pesce.

Tipo oficial del oro

El Ministro de Hacienda ha fijado para hoy el tipo del oro á 339 %.

Consulado General de la República Argentina en Amberes

Cargamentos de los buques procedentes de la República Argentina entrados en Amberes durante el mes de Junio de 1893.

Resumen comparativo de los principales artículos importados en Junio de 1892 y 1893:

	IMPORTACIÓN		DIFERENCIAS	
	Junio de 1892	Junio de 1893	Más en 1893	Menos en 1893
Lanas, fardos	6758	2864	—	3894
Cs. secos, pzas.	12589	21349	8760	—
Id salados, id	56028	39601	—	16427
Sebo, pipas	122	—	—	122
Pieles lan., fds.	9	—	—	9
Semilla de lino, sacos	12033	26872	14839	—
Maíz, id	6025	—	—	6025
Trigo, id	347736	973417	625681	—

Amberes, 30 de Junio de 1893.—*Alberto de Bary*, Cónsul General.

Fechas de las llegadas	Bandera	Nombre del buque	Lana fardos	Cueros secos	Cueros salados	Sebo pipas	Pieles lanares fardos	Garras fardos	Crin fardos	Semilla de lino sacos	Maíz sacos	Trigo sacos	Mercancías varias
Junio 2	inglesa	Sabraon	—	—	—	—	—	—	—	—	—	49043	— —
» 4	»	Thames	—	—	—	—	—	—	—	718	—	8065	— —
» »	»	Polona	664	2763	—	—	—	75	38	—	—	54080	2 fardos pieles
» 6	sueca	Folani	—	—	—	—	—	—	—	—	—	17012	— —
» 8	al'mana	Hannover	—	4250	—	—	—	68	47	—	—	17656	— —
» 9	nor'ega	Fido	—	—	—	—	—	—	—	—	—	11924	— —
» 10	inglesa	Falkland	854	198	—	—	—	367	44	2550	—	48641	12 fardos pieles; 2642 sacos centeno; 63 id tortas de lino.
» 14	nor'ega	Victoria	—	—	—	—	—	—	—	—	—	16612	— —
» 15	inglesa	C. of Glo'ester	—	—	—	—	—	—	—	—	—	51406	— —
» »	»	Oakley	—	—	—	—	—	—	—	5530	—	48159	— —
» »	nor'ega	Glimt	—	—	—	—	—	—	—	—	—	14573	— —
» 16	danesa	Erna	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10247	— —
» 17	inglesa	Leconfield	—	—	—	—	—	—	—	—	—	45836	— —
» »	italiana	Risetti C.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	19056	— —
» 19	nor'ega	Viator	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	620 toneladas quebracho.
» 20	inglesa	Ashley	—	—	—	—	—	—	—	—	—	44754	— —
» »	italiana	Lina	—	—	—	—	—	—	—	—	—	22590	— —
» 21	»	Teocle	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15466	— —
» »	al'mana	Frankfurt	—	5461	4000	—	—	—	40	—	—	13372	— —
» 22	inglesa	Melbourne	225	4289	12500	—	—	7	40	—	—	34353	700 sacos harina; 845 id tortas de lino; 9814 extracto de carne; 48.000 astas; 2600 sacos guano.
» »	»	Avona	397	1888	13101	—	—	—	9	11083	—	36574	782 sacos mineral; 40.250 astas; 8000 machos de astas.
» 23	al'mana	Löwenburg	45	—	—	—	—	—	—	440	—	15118	— —
» »	inglesa	Springfield	—	—	—	—	—	—	—	—	—	49052	— —
» 24	italiana	Galileo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15146	— —
» »	»	Parenti	—	—	—	—	—	—	—	—	—	15300	— —
» 25	inglesa	Albany	—	—	—	—	—	—	—	510	—	24606	— —
» 26	»	Coralie	—	—	—	—	—	—	—	—	—	62734	— —
» »	»	Camrose	—	—	—	—	—	—	—	—	—	55441	— —
» »	»	Sledmore	—	—	—	—	—	—	—	1797	—	38393	— —
» 27	»	Queensland	114	—	—	—	—	—	3	4244	—	66531	— —
» 29	»	Oro	565	2500	—	—	—	—	—	—	—	35406	— —
» »	sueca	Valeska	—	—	10000	—	—	—	—	—	—	—	16.000 machos de astas.
» »	italiana	Salv. di Salvo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	480 toneladas quebracho.
» »	austr'ca	Giusto	—	—	—	—	—	—	—	—	—	16271	— —
			2864	21349	39601	—	—	517	221	26872	—	973417	



Movimiento de la Secretaría General de Correos y Telégrafos durante el día 31 de Julio.

ENTRADAS

Expedientes........................ 67

SALIDAS

Oficinas varias, expedientes.......... 31
Ordenes de pago..................... 4
Archivo............................ 30
Ministerios y reparticiones varias, expediente........................... 1
Particulares, expediente.............. 1

COMUNICACIONES

A particulares...................... 5
A personal......................... 8
A Ministerios y reparticiones varias. 2

TRIBUNALES

La Cámara de Apelaciones en lo Civil ha dictado sentencia definitiva en los siguientes asuntos:

Melchor Beláustegui contra don Mariano Baudrix, sobre cumplimiento de una sentencia confirmada; Goyenechea, Bilbao y Cª contra don Ceferino Domínguez, su testamentaría, revocada; Miguel Ordano contra Constantino Ferris, por daños y perjuicios, sentencia reformada; Domingo Blanco, consignación, confirmada; Municipalidad de la Capital con Juan Andrieux, confirmada; Federico Acrocca contra Andrés Merluio, sobre cobro de pesos, revocada; Ferrocarril Buenos Aires y Rosario contra Enrique Urien, sobre cumplimiento de una obligación revocada y contra Publio C. Massini, confirmada; Eduardo Lubary Rodríguez contra el doctor Martín A. Meyer, confirmada; Banco Nacional contra la testamentaría de don Daniel Maxuell, sentencia revocada.

Juzgados que entran de turno durante todo el mes de Agosto:

Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, á cargo del doctor Angel Garay y sus secretarios: doctor José María Casabal, desde hoy al 6; doctor Pedro Alcorta, del 7 al 12; Alberto M. Rodríguez, desde el 13 al 19; doctor Nicanor G. del Solar, del 20 al 25; y doctor Francisco Díaz Ibarguren, hasta fin de mes.

Juzgado de Comercio del doctor Manuel Cigorraga y sus secretarios:

J. González, desde hoy al 5; Joaquín Reynoso, del 6 al 11; Ramón Peralta, del 12 al 17; Martín Reynoso, del 18 al 23 y Manuel T. Luque, del 24 hasta fin de mes.

Juzgado del Crimen del doctor Eduardo French y sus secretarios:

Carlos D. Jiménez, desde hoy al 15; Leandro González, desde el 16 hasta fin de mes.

Juzgado correccional del doctor Delgadillo y sus secretarios:

Canale y Merlo Almada: el primero desde hoy hasta el 15; el segundo desde el 16 hasta fin de mes.

Fiscal del Crimen, el doctor Astigueta; y Defensor, el doctor Giráldez.

Fiscal Civil el doctor Barrenechea; Asesor de menores el doctor E. Madero.

—He aquí el despacho en el día de ayer de los Juzgados que á continuación se expresan:

SECRETARÍA DE GARCÍA

Araujo con Otamendi; García, testamentaría; Iturriós, id; Longeró, id; Achával, id; Pusso, id; Costa, id.

SECRETARÍA DEL DOCTOR P. ALCORTA

Tidblon, tercería; Montes de Oca con Díaz; Ortega, testamentaría; Rojo con Rojo; Cáneva, testamentaría; Gresblin, protocolización.

SECRETARÍA DEL DOCTOR CASABAL

Lucio y Serantes Lucio, testamentaría; Doyhenard con Atucha; Oturbé y Flores de Oturbé, testamentaría; Rivaro con la testamentaría de Bellido de Onrubia; Righetti de Sanguinetti, testamentaría; Pesci con Basccialdona; Vacarezza con Vetrone; Castels y Alcaraz de Castex, testamentaría; Ita de Iturriós con Souto Martino, testamentaría; Pérez Díaz con Oteiza; Cepeda, testamentaría; Zemborain con la Nueva Zelandia, testamentaría.

SECRETARÍA DEL DOCTOR IBARGUREN

Antinori, testamentaría; Cabrera y Blanco, testamentaría; Baligmaira con Guiñazú, testamentaría; Sonef con Siegrist Boader; Gachassin, testamentaría; Dirección de Rentas con Lezica.

Juzgado del doctor Angel S. Pizarro

SECRETARÍA DE ALEJANDRO CEJAS

Vignolo con Carabajal; Lettieri, testamentaría; Dubertrand con Godoy; Ugarriza con Figueroa. Amaré con Hadler; Gómez, testamentaría; M. de Deferrari, testamentaría; C. de Pérez con Gómez y Garay; Petta y otros con González; Rega con Lettieri; Magariños, testamentaría; Urquiola, cesación de condominio.

SECRETARÍA DE HORACIO TURIO

Brochar con Chabiol, 1 auto; Brid de Okeerley con la Sociedad Anónima Depósitos y Muelles de las Catalinas; Baneges de Granel, su testamentaría; Albecht con Hartmann; Banco de Italia y Río de la Plata con Arévalo; Casarino con Paradeda de Tialdi; Díaz con Amadeo; Municipalidad con Mezquita; Navarreti con Coube; Uribe con Argerich; Obejero con Lamas.

SECRETARÍA DE P. BEJARANO

Previsora (Sociedad de Seguros sobre la vida) con García y Miranda; Galván con Ferry; Arana con Barlaro; Roccatagliata con Arbuco; Vela, testamentaría; Malbrán con de la Silva; Fernández, testamentaría; Case con Quintana; Bianchi y Ronchetti con Rezzanico; Revilla, testamentaría.

SECRETARÍA DE JUAN B. PALACIOS

Queradt su testamentaría; Bernet, su testamentaría; Limá, su testamentaría; Marini, su testamentaría; Otamendi de V. Rubio, su testamentaría; G. de Mac, su testamentaría; Bolla de Sampararo, su testamentaría; Casareto, su testamentaría; Pando, su testamentaría; Gómez con Lima; Balaija con Zubiaurre; Banco Hipotecario con Della Costa; Collet, su concurso; Dardenne de Layerse con Layerse; Cozzeti con Marful de Romentano; Serra con Ball de Lima y otros.

SECRETARÍA DE EDUARDO MUNILLA

Zuanich, testamentaría; Lahitte, concurso; Quiroga con Lahitte; Igarzábal, su concurso; Mathen Baygorri, testamentaría; Rotolo con Petrusi; Lafuente de Rueda con Rueda; Villar con Tobal y Prieto Arana con Mora; Walsechi, testamentaría; Ceuci, testamentaría.

Juzgado del doctor Alberto Centeno

SECRETARÍA DE PEDRO DELHEYE

Quirolo, su sucesión; Saponaro contra Vargas; exhorto del Juez de La Plata, doctor Sarmiento; Cateura contra Amaya; Guixeras contra de la Peña; Villa, su sucesión; oficio del Juez doctor Garay; de la Riega contra de la Torre; Bosio contra Repetto; Hargonés y Philip contra Mirande, su sucesión; Villa contra Sanguinetti; Guixeras contra de la Peña; Sahúas, su sucesión; Villafañe contra del Pozo; Unzué contra del Pozo.

SECRETARÍA DEL DOCTOR CÁRDENAS

Canedo, testamentaría, 1 decreto; Longo con Durán, auto definitivo; Fisco con Coco, 1 decreto; Alsina con Guzmán, 1 decreto; Gamba, testamentaría, 1 decreto; Lamas, testamentaría, 1 decreto; Zubiarre con Ayerza, auto interlocutorio; Fenoquete con Sallonici, 1 decreto; Pacta con Larrochetti, 1 decreto; exhorto del Juez Gamboa, 1 oficio y 1 decreto; exhorto del Juez Sarmiento, 1 oficio; Beccar con Canesa, 1 decreto; Belgrano con Ortiz Basualdo, 1 decreto; Verardini con Cansiglia, 1 mandamiento y 1 decreto; Rossi, testamentaría, auto definitivo; Salla con Obligado, 1 decreto; Servio con Sánchez, 1 decreto.

SECRETARÍA DEL DOCTOR NICANOR RÍOS

Ciocca contra Caraleggio, 1 decreto; Oliver contra Etchepare, 1 decreto; Ferrari contra la testamentaría de Migeni, 1 decreto; Ferreira contra el Banco Sud Americano, 1 decreto; Migeni, su testamentaría, 1 decreto; Lacroze contra la Municipalidad de la Capital, 1 decreto; Rivera contra Ocampo Samanés, 1 decreto; Aguerre contra Stchalorune, 1 decreto; Ferreccio contra la testamentaría de Migene, 1 decreto; Cardani contra Amato, 1 juicio verbal.

SECRETARÍA DEL DOCTOR FURNUS

Pons Gregorini con Villar y Vázquez, 1 decreto; Nevares contra Fegni, 1 auto interlocutorio; Canesto con Oirio, 2 decretos; Nogueira con López Tirado, 1 acta; Bravo Rosas con Jiménez, 1 decreto; De Elía, su testamentaría, 1 decreto; Banini con Quinteros, 1 decreto; Reudel con Ramel de Reudel, 1 juicio verbal; Zurtur con Quinteros, 1 decreto; Ducca con Vanetti, 1 mandamiento; Dirucci con Garat; 1 decreto; López con Varela, 1 decreto; Erramouspe, juicio auto interlocutorio, 1 decreto; Reynoso con Reynoso, 1 decreto; Joubert, su testamentaría, 1 auto interlocutorio; Pippo con Rasso, 1 auto interlocutorio; Querencio con Fernández, 1 auto interlocutorio; Joubert, su testamentaría, 1 auto interlocutorio; Rojo, su sucesión, 1 decreto; Furini, su testamentaría, 1 decreto.

Juzgado del doctor Luis Méndez Paz

SECRETARÍA DEL DOCTOR S. FONTANA

Buso con Freire, 1 decreto; Valenzuela, testamentaría, 1 decreto; Neu con Mach, 1 decreto; Riglos con Tarroni, 1 decreto; Giannetti con Municipalidad, 1 auto interlocutorio.

SECRETARÍA DE JOSÉ S. ODERIGO

Giráldez, testamentaría, 1 providencia; Raffetto, testamentaría, 1 providencia; Isola, testamentaría, 1 providencia; Maffia con García, 1 providencia; Braga con Alvarez, 1 providencia; Nielson con Garay, 1 providencia; Palma con Rossi, 2 providencias; Demársico, concurso, 1 providencia; Pesano con Figaroli, 1 providencia; Acevedo, concurso, 2 providencias; Limonazzi con Norton, 1 providencia.

SECRETARÍA DEL DOCTOR LIMA

Testamentaría de Cabrera, 1 auto interlocutorio; testamentaría de Grippa, 1 providencia; Varela con Mercer, 1 providencia; Lynch con Lamas, 1 providencia; Michetti con Picione, 1 providencia; Manacini con Celsi y Cibriotto, 1 providencia; Obras de Salubridad con testamentaría Almeyra, 1 providencia; Masciadri y Ghirnighelli con Cabrié, 1 providencia; Bottini con Anselmo, 1 providencia.

Juzgado del doctor Luis F. Posse

SECRETARÍA DE ENRIQUE PIZARRO

Basarte con Gaete; Savegnon con Spinetto; Castellini, testamentaría; Mespun con Comayon; Alegre, interdicción; Garabano con Terry; Anselmo, testamentaría; Lefrancois, testamentaría; Gruse, testamentaría; Fernández, testamentaría; Agente Fiscal con Perrune; Gaete, testamentaría; Albertolli, con Forlet; Beatto con Castro y otros; Mosquera con Cabal; López, testamentaría; Barroetaveña con Villate.

SECRETARÍA DE EZEQUIEL REPETTO

Escobar con Godoy Palma, decreto; Ball, testamentaría, acta; Hartenfels con Arcellus, decreto; Talay con Kullin, decreto; Quintana, testamentaría, auto definitivo; Solari de Garibaldi, testamentaría, auto definitivo; Nueva Zelandia con Bosch, decreto; Barragán, testamentaría, oficio; Lafourcade, testamentaría, auto definitivo; Sebeltin, testamentaría, decreto y oficio.